



Orígenes del derecho pirenaico



ORIGENES DEL DERECHO PIRENAICO

DESDE LA POSESION COLECTIVA

Los vestigios prejurídicos nos muestran que la tierra, “ama lurra”, se hallaba divinizada por lo que no podía ser propiedad de nadie. A aquellas gentes no se les hubiera pasado por la imaginación que una parte de la tierra pudiera ser de su dominio. Ante dicha arcadia, aparentemente idílica, podría haber ocurrido como señala Roland Breton (1990, pag. 118), en situaciones semejantes: “no se trata más que de tomar la tierra, eliminando a los autóctonos que únicamente tienen una posesión colectiva de la tierra sin títulos de propiedad, ni Estado organizado, para a continuación colonizar en buena y debida forma”.

Sobre dicho estrato cultural de la comunitaria madre tierra, sin embargo, en Vasconia se evolucionó a una sociedad donde adquiere relevancia el hecho jurídico de la comunidad vecinal. La tierra ya no es de la diosa madre, si no que se ha convertido en tierra de la comunidad, *hauzalur*, *hauzalorra*, comunal.

LA COMUNIDAD VECINAL

La propiedad comunal de la tierra se constata en el reparto equitativo de los bienes, tanto inmuebles como muebles, deducible de los restos arqueológicos que nos muestran la homogénea amplitud y envergadura técnica de las viviendas existentes en los poblados de la edad del Hierro I en el territorio de los vascones, tanto en el Alto Valle del Ebro (Cortes, Sorban, Berbinzana o el Regal) como en las cuencas prepirenaicas, valles pirenaicos y en la costa atlántica, y la similar riqueza de sus ajuares (herramientas de hierro, cerámicas, útiles de hueso, piel, madera, cestería), lo que nos permite pensar en una mayoría de población con niveles equilibrados de recursos económicos.

La existencia del territorio de propiedad comunal, así como de lotes de equivalente aprovechamiento agrícola y ganadero, sería la causa de la citada igualdad material. Dicha información sobre el régimen de la propiedad, tanto pública como privada, desde hace tres mil años nos la proporcionan los mencionados descubrimientos arqueológicos. (Urbano Espinosa).

Estos poblados ocupaban poca extensión, pero abundaban, eran habitados por pequeños grupos que constituían en sí mismos unidades sociológicas completas, cuyos miembros se hallaban relacionados entre sí por lazos claramente normativos y culturales. Esta realidad jurídica, denominada comunidad vecinal, es con la que a su llegada se encuentran los romanos.

“IUS GENTIUM”, EL PRIMER DERECHO COMUN EUROPEO

La federación política era la trama constitutiva del Estado romano.(Otfried Höffe, 2000). Relacionadas con esta participación política en el derecho público se hallaban la permanencia de la ciudad, la difusión de su sistema de valores hasta en el campo y la culminación de un Imperio universal respetuoso de los particularismos.

Las comunidades vecinales vasconas pervivieron durante la época romana. Al ser poblaciones con una organización vecinal, se asemejaron con relativa facilidad a los esquemas jurídicos del municipio romano. En los Foros de dichas civitates vasconas se aplicaba el “ius gentium”, integro por un derecho económico y comercial, en los asuntos de obligaciones y contratos. El derecho de familia, vecindad y propiedad comunal vigente era el propio del país. El “ius civile” se aplicaba a las personas que tenían la ciudadanía romana. El derecho penal a todas las personas pero acomodándolo a las leyes de cada comunidad particular, para determinados delitos se aplicaba el derecho del país. El derecho era de aplicación personal, según el estatuto jurídico de la persona, no territorial. El individuo era reconocido en su individualidad como sujeto de derecho, independientemente de su pertenencia a un colectivo étnico, o de su rango social.

Las ciudades vasconas de Pompaelo, Calagurris y Cara destacan por la presencia en la política romana de sus hombres y mujeres, así como en el apoyo de sus patronos influyentes en los distintos ámbitos, tanto a nivel provincial como imperial. Los candidatos procedentes de las elites locales de dichas civitates vasconas fueron elegidos de entre todos los de la Provincia Tarraconense, adquiriendo gran influencia política en el entorno del Foro Provincial de la capital Tarragona. (Juan José Sayas Abengoechea).

El cambio en la vida urbana y rural a partir del siglo III tiene su origen en trascendentales transformaciones socio-económicas del bajo imperio romano. Y no en supuestas devastaciones y desolaciones generalizadas de ciudades y campos, realizadas por los bárbaros, que sí efectuaron acciones de pillaje y piratería.

POSSESSORES

A partir del siglo III en Vasconia se manifiesta consolidada la estructura socioeconómica prerromana, conectando con las nuevas relaciones socioeconómicas propias de una sociedad romana que se hace progresivamente rural en todo el Imperio.

(Juan Manuel Tudanca Casero).

Los “ricos hombres”, denominación común en la Vasconia norpirenaica y surpirenaica, proceden de las estirpes de “poseedores” rurales de “fundos” y “villae” que en la época bajo imperial romana constituyen las elites locales. La aristocracia, o “ricos hombres”, de la Antigüedad Tardía y Alta Edad Media, son en muchos casos descendientes directos de los “possessores” romanos-vascones que mantienen hasta la modernidad sus patrimonios. (Paul Ourliac). Estos propietarios son interesados defensores y mantenedores del orden romano.

Desde fines del Siglo I d.C. las sucesivas generaciones de romanos sabían que su maestro de retórica y derecho, Marco Fabio Quintiliano, en cuyos libros se educaron, era originario de la ciudad vascona de Calagurris, siendo sin duda las posibilidades reales de aprendizaje jurídico y retórico que ofrecía esta ciudad lo que decidió su profesión.

Por otro lado, en el calagurritano Aurelio Prudencio Clemente, nacido el 348 y muerto algo antes de las invasiones bárbaras del siglo V, no latan los valores clásicos de la “urbanitas” del Imperio, si no los de la “rusticitas” de los ricos propietarios bajo imperiales.

Prudencio era ferviente partidario del ideal ascético que arraigó en su Vasconia natal en la segunda mitad del siglo IV; el ideal de Prisciliano, atemperado por el humanismo clásico. En su obra “Contra Symmacum” plantea el ideal del “agrícola christianus” del propietario cristiano, mitad sobriedad y mitad sabiduría. “No tienen grandes necesidades los que viven con sobriedad y, cuando nuestras cosechas son abundantes ... no saltamos a coger ganancias con pasión avara ... ¡Oh dichoso

en demasia hombre sabio y aldeano al mismo tiempo;”. Dicha moderación exterior y cultivo del alma constituía el ideal que alimentó también a los acomodados propietarios romano-vascones, del siglo IV y posteriores, en el Alto Valle del Ebro.

Vascones, “possessores” y ascetas, constituyen los eslabones sociales que unen el Reino de Navarra con las épocas del Imperio Romano y la preromana. No tiene nada que ver la tradición de Prudencio de Calahorra con la de San Isidoro de Sevilla. La primera adapta el cristianismo a la historia universal de tradición greco-latina así como a una praxis ascética y rural que al mismo tiempo recupera la cultura jurídica vascona. La segunda adapta el cristianismo al poder Imperial pero en manos de sus nuevo detentadores étnicos, el pueblo visigodo y su derecho.

El llamado Fuero Juzgo, “ius visigothorum”, jamás se observó en Vasconia. Sin embargo, la historiografía gran-nacional española se empeña en la impostura no solo de la presencia goda si no también de la aplicación de su derecho.

FORO: FUERO

Las civitates romano-vasconas desarrollaron ampliamente su sociología jurídica en el marco de las instituciones municipales romanas. El origen etimológico de fuero es el latino “forum”. El Foro es el término empleado para designar el lugar donde se hacía justicia, la reunión donde se impartía, además de tratar los asuntos de administración o colectivos. De ese simbolismo de foro, ahora, surge fuero que ya representa el derecho, la justicia que se imparte precisamente en dicho ámbito social y espacial. Más tarde para que la ley o norma escrita adquiriera reconocimiento y autoridad se le denomina también fuero, como emanación de lo decidido en el foro, asamblea vecinal, o pública.

Con razón, este ordenamiento jurídico pirenaico le hizo exclamar al civilista Lacruz Berdejo: “las instituciones de ese Derecho más parecen concebidas por juristas consumados, o gentes encanecidas en el arte de legislar, que por hombres incultos y sin otro conocimiento de la jurisprudencia que el que da un innato sentido jurídico y una percepción exquisita e intuitiva de la realidad social a que intentan servir y de los medios más adecuados para ello”. Era expresión de una tradición jurídica muy antigua, que se enfrenta al derecho franco y visigodo, y se desarrolla en la confrontación con la invasión árabe. De ahí como se dice en Navarra y Aragón, en ambos reinos pirenaicos antes hubo leyes que reyes.

Los textos jurídicos más antiguos que se conservan dan a entender que son fruto de otros anteriores. Son transcripciones del derecho propio. Ya sean fueros locales o privilegios de clase, como los de infanzones.

Sancho Rebullida afirma, equivocadamente, que este Derecho no es muy antiguo, pues habría surgido de forma consuetudinaria a lo largo de la Edad Media y la Edad Moderna hasta hoy; evidentemente, conociendo la realidad de los orígenes y evolución de este Derecho, no cabe tal sorpresa pues sí que sus actores jurídicos eran al menos miembros de aquellas juntas judiciales de las civitates de Vasconia.

Es preciso retrotraer la aplicación del Derecho romano como supletorio desde la influencia hegemónica en Europa de los glosadores de la Universidad de Bolonia, en el siglo XIII, hasta la misma época del Imperio romano. Es decir, sin solución de continuidad, en los foros de Vasconia solo se ha aplicado el Derecho común o romano para completar las lagunas del Derecho propio pirenaico y de ninguna manera el derecho de los francos ni el goda.

Tomás Urzainqui Mina

- [Fuente-><http://tomasurzainqui.eu/index.php/origenes-del-derecho-pirenaico>]

- [Véase también-><http://www.osoa.net/>]

presentación del autor



URZAINQUI MINA, TOMAS. Jurista e historiador. Nació en Pamplona-Iruña el 17 de Noviembre de 1.949. Ejerce la abogacía desde su colegiación en el M.I. Colegio de Abogados de Pamplona en 1.973. Intervino (1.974-1.983): y como Abogado del Ayuntamiento de Isaba (1.974-1.976) frente a la Diputación y Bankuni6n-Etudesas en el salvamento del Valle de Belagoa; en la defensa de la autonomía de Navarra sobre el agua; en favor de los bienes comunales; como coordinador en la democratizaci6n y mantenimiento de los batzarres, juntas vecinales, oncenas, quincenas y veintenas (1.978-1.979); en la defensa del medio ambiente y organizaci6n del movimiento ecologista.

Particip6 en la refundaci6n de Eusko Ikaskuntza en Oñate en 1.978. Fue elegido Vicepresidente de la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza en 1.987 y reelegido en 1.991, desempeñando el cargo hasta junio de 1.995. En dicho puesto se dedic6 especialmente a impulsar el proceso de actualizaci6n de la SEV-EI.

Entre otros trabajos organiz6 y particip6 en: Los homenajes a Luis Oroz Zabaleta y Leoncio Urabayen. Jornadas centenario de la Gamazada 1.993. Jornadas 475 aniversario de la Conquista de Navarra 1.987. Proyecto ecomuseo. Proyecto recogida Toponimia. Jornadas 150 aniversario de la Ley Paccionada de 1.841. Jornadas sobre Margarita de Navarra. Jornadas sobre el Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Present6 en ruedas de prensa en Pamplona durante los ocho años (1987-1995) las distintas publicaciones de E.I.-S.E.V.

A partir del 21 de Diciembre de 1.991, tras la muerte del Presidente de la SEV-EI D. Jos6 Miguel de Barandiaran, siendo vicepresidente decano de la S.E.V.-E.I., form6 parte de la Presidencia colegiada en funciones, constituida por los cuatro vicepresidentes, iniciando la presidencia de la misma, pues fue cubierta rotatoriamente siguiendo el orden de antigüedad en el cargo de los vicepresidentes entonces existentes, en los cinco meses de transici6n hasta la elecci6n del nuevo Presidente. Fue miembro de Etniker bajo la direcci6n de D. Jos6 Miguel de Barandiaran. Doctorando de Historia del Derecho en la Universidad Pública de Navarra (1994-1997). Presidente de Nabarralde desde su fundaci6n en 2001 hasta 2006.

Principales publicaciones:

«*La Navarra marítima*», (Pamiela, Pamplona-Iruña, 1998); «*La voluntaria conquista*», (Arabera, Vitoria-Gasteiz, 2000), «*Navarra sin fronteras impuestas*» (Pamiela, Pamplona-Iruña, 2002). «*Recuperaci6n del Estado propio*» (Nabarralde, Pamplona-Iruña, 2002). «*Navarra, Estado europeo*», (Pamiela, Pamplona-Iruña, 2004); «*Soberanía o Subordinaci6n*», (Pamiela, Pamplona-Iruña, 2005). «*Biografía del jurista navarro D. Francisco Salinas Quijada*» (Colecci6n de los Premios Lekuona, núm. 11, EI-SEV, 1997). «*La cultura política estatal d'Euskal Herria*» (*L'Avenç*, 258, Barcelona, 2001); «*Encuesta Etnográfica en la Villa de Urzainqui I y II*» (*CEEN*, P. de Viana, 19 y 20, 1974-1975); «*Los comunales en la Cuenca de Pamplona*» (CAM de Pamplona, 1977); «*Los Comunales en Navarra*» (*Navarra Abundancia*, Hordago, 1978); «*Los Comunales en el Urbanismo*» (*Homenaje a D. Luis Oroz Zabaleta*, EI-SEV, 1986); «*Repercusi6n de la Conquista de Navarra en el campo del Derecho y Sistema Jurídico propio*» (*475 aniversario de la Conquista de Navarra*, EI-SEV, 1989); «*Sistema Jurídico y Tribunales en Navarra*» (obra colectiva *El Tribunal Superior de Justicia de Navarra*, EI-SEV, 1989); «*Los Libros de Abolengo*» (*Revista Jurídica de Navarra*, 1991); «*El Derecho Vasco en la Encrucijada Europea*», (*XI Congreso de Estudios Vascos*, EI-SEV, 1991); «*Navarra y el concepto jurídico de un estado de derecho*» (*Preg6n*, 1996); «*La estética en el Derecho de Navarra*» (*Actas Museo etnográfico de Arteta*, 1997). «*Praxis jurídica*

navarra en Alaba, Bizkaia y Guipúzcoa», «*Génesis jurídica de la estatalidad navarra*» y «*Estudio Comunidad vecinal de las Amescoas*» (Trabajos de investigación en la UPNA, 1997). «*Navarra el regreso de un Estado europeo*» (XV Congreso de Estudios Vascos, EI-SEV, Donostia, 2001). «*Formación territorial, 700 años fundación de Bilbao*» (Boletín núm. 27, Ipes, Bilbao, 2000). «*Territorialidad y territorios en Euskal Herria*» (Bilbo, 21-6-2003). «*Alternativa soberanista*» (Herria 2000 eliza-25 urteurrena, 2003). «*Aproximación al pensamiento político en el reinado de Enrique II de Navarra (1503-1555)*» en *Enrique II de Albret* (Zangotza-Sangüesa, 2003). «*El vecino sujeto de todos los derechos, incluidos los de propiedad pública y privada*» (III Symposium del Derecho Histórico de Vasconia, Donostia, 2003). Las Ordenanzas del Valle de Baztán, (Revista Jurídica de Navarra nº 43, enero-junio 2007). «*Éxito de las comunidades de propietarios, en el conflicto por la libre contratación del mantenimiento de ascensores*», (Revista Jurídica de Navarra nº 44, julio-diciembre 2007), así como numerosos artículos de prensa. Prepara libros: sobre Xavier Mina y sobre los Países pirenaicos.

- [Fuente-><http://tomasurzainqui.eu/index.php/presentacion-del-autor>]

Conformación de los derechos en la comunidad vecinal pirenaica



CONFORMACIÓN DE LOS DERECHOS EN LA COMUNIDAD VECINAL PIRENAICA

Tomás Urzainqui Mina

La continuidad entre la práctica jurídica en la Antigüedad hasta el siglo VIII y el Derecho pirenaico también llamado Foral, la encontramos tanto en la pervivencia de los sujetos jurídicos: las comunidades vecinales, las *possessores* o *ricos homes* y los monasterios, como en la misma cultura jurídica pirenaica propiamente dicha que adquiere la condición completa de sistema jurídico con el Estado europeo de Navarra. Como es normal este Derecho ha ido evolucionando hasta nuestros días, conservando en lo sustancial su fuerte caracterización y particularidades en el Derecho navarro vigente.

Los regímenes de propiedad colectiva y particular

Examinaremos los textos legales, comenzando por los fueros locales hasta llegar a los generales, donde el específico régimen de propiedad colectiva y particular del Estado pirenaico alcanza su plenitud.

Fuero de Nájera

Sancho III el Mayor, rey de Pamplona, al otorgar el Fuero de Nájera, hacia el año 1020, confirma un amplio abanico de derechos de propiedad a la comunidad vecinal, tanto individuales como colectivos.

Se reconoce entre los vecinos de Nájera la libre disposición, sin pagar impuesto por ello, de los bienes inmuebles por compraventa y edificación .

“Si el hombre de Nájera compra a otros vecinos de Nájera casas o edificios y tierras, viñas y heredades no pagará impuesto de fonsadera ni de botilla”. “El hombre de Nájera puede, sin traba alguna, construir en su propiedad molinos, hornos, trujales o lo que quisiera”. “El hombre de Nájera puede vender sus casas, tierras, viñas, heredades, huertos, graneros, hornos, molinos o cualquier otra propiedad, siempre que la venta se hiciera a los propios vecinos”.

La libertad de testar en caso de carecer de descendencia está refrendada de la siguiente forma:

“Si alguien en Nájera, varón o mujer no tuviera hijos, dé su herencia y todos sus bienes muebles o inmuebles a quien quisiere, menos a un infanzón y, en correspondencia, el villano no puede heredar del infanzón”.

El aprovechamiento comunal libre de los montes y los pastos se reconoce para los vecinos de Nájera en casi toda la Alta Rioja:

“Y los hombres de Nájera pueden llevar sus ganados a pastar sin pagar tributo de herbaje “herbaticum”, a una extensión comprendida entre San Martín de Zahara, Santa Pola, en el río Ebro y hasta Anguiano y no paguen herbaticum ni montaticum en los montes que están en el circuito de Nájera, excepto en el Soto de Maiarex”.

Fuero de Jaca

Cincuenta años más tarde el nieto de Sancho III el Mayor, Sancho Ramírez, Rey de Pamplona, otorgaba a Jaca su Fuero el año 1077.

Reconoce el derecho de adquirir bienes sin limitación y la prescripción adquisitiva de un año y un día:

“Y donde quiera que algo pudiérais juntar o adquirir en Jaca o en sus alrededores, heredad de algún hombre, la tengais libre e ingenua sin ningún mal censo”. “Y después de un año y un día más, la tengais sin inquietud; y cualquiera que por ella os perturbara u os la quitara, tendrá que darne sesenta sueldos y además os confirmará la heredad”.

Reconoce a los vecinos de Jaca derechos de leñas y pastos hasta donde lleguen y vuelvan en un día en todas las direcciones:

“ Y cuanto en un día ir y volver pudierais en todas las direcciones, tengais pastos y leña en todos los lugares del mismo modo que los hombres del circuito tienen en sus términos”.

Fuero de San Sebastián

Cien años más tarde, Sancho VI el Sabio, rey de Navarra, concedía a San Sebastián y a Vitoria sus Fueros respectivos:

Les reconoce a los pobladores de San Sebastián los derechos de maderas, hierbas y aguas en todo el término desde el Oria al Bidasoa y hasta Arano:

“Doy a los pobladores de San Sebastián, desde Undarabia hasta el Oria, de Arrenga hasta San Martín de Arano, todo lo que yo poseo dentro de aquel término, y todo lo que allí sea de realengo”. “Y además tengan siempre y por toda mi tierra los pastos y las selvas y las aguas, tal como los tienen los hombres que viven en el contorno”.

La libertad de disposición de bienes en todo el citado término, así como también la prescripción adquisitiva de un año y un día:

“Y donde quiera que los pobladores de San Sebastián comprasen una heredad o la habitasen en el término de San Sebastián o fuera, téngala libre y exenta sin ningún mal interdicto ni censo”. “Y si por un año y un día la retuviesen sin molestia, si alguien después los quisiese molestar o quitar, dé al rey sesenta sueldos, y además confirmese la heredad”.

Fuero de Vitoria

En Vitoria-Gasteiz (1181) se reconoce a los vecinos la propiedad comunal y los derechos de pastos para sus ganados:

“Os doy esta Villa que se dice nueva Victoria, con todos sus términos, poblados, yermos, los que al presente posee o en otro tiempo poseyó, y con todas sus pertenencias o las que deban

pertenecerle”. “Vuestros bueyes, ovejas y bestias pazcan donde quiera que hallaren hierba; y no les deis hierba si volvieren a vuestro término la misma noche”.

Libertad de adquisición y disposición intervivos y mortis causa, sin tener que pagar mortuorio (multa colectiva por homicidio en la vecindad):

“Tened libres las heredades de vuestro actual patrimonio, o del que de aquí en adelante pudiéreis adquirir o hubiéseis comprado, y no paguéis por ello mortuorio, ni deuda alguna, pero haced vuestra voluntad”.

Coincidencia del Derecho comunal o vecinal en el resto de Fueros locales y en el General

Los Fueros de Pamplona, Estella, Tudela, Viguera, la Novenera y el Fuero General, tienen un denominador común y central en la regulación de los derechos comunales o vecinales, donde los bienes están en posesión de la comunidad vecinal y el vecino participa en la regulación de los bienes comunales; pudiendo adquirir la propiedad de parte de ellos bajo determinadas condiciones. La familia se identifica a la casa y las distintas casas forman la Comunidad vecinal. Este Derecho de la Comunidad vecinal se halla estrechamente ligado al poblamiento del país.

Territorialidad del Derecho pirenaico

Los Fueros locales y generales de las tierras gasconas son semejantes a los de las vasconas peninsulares, como puede verse en los trabajos de Paul Ourliac. Las instituciones sucesorias en Gasconia (Gascuña) son las mismas que las de la Vasconia surpirenaica, según ha demostrado Jacques Poumarede. Las instituciones jurídicas que rigen las comunidades vecinales y sus bienes comunales son semejantes en los vascones al norte y al sur de la cordillera pirenaica.

En Albarracín el derecho navarro perdura, tanto en el privado como en el público. La “Mancomunidad de la Sierra de Albarracín” es una Universidad o Junta General de Valle, similar a las del resto de Navarra, que administra los bienes comunales de todos los vecinos por lo que son llamados montes universales. Las comunidades vecinales, situadas a ambos lados del sistema ibérico, según señala Jesús La Linde, “lo son en un aspecto económico, mientras que la titularidad de dominio que corresponde al Rey o a los municipios o universidades, cuyos organismos representativos son los que pueden prestar responsabilidad y actuar procesalmente”. Lo mismo ocurre en el Valle de Losa, en los Montes de Oca, Sierra de Arandía (La Demanda)...

Tanto los fueros locales como el Fuero General S. XII reconocen al vecino como sujeto titular de los derechos.

El Fuero Reducido, aprobado por las Cortes Generales de Navarra en 1528, fiel al Fuero General, define el concepto y establece los requisitos para adquirir la condición de vecino, así como los derechos y obligaciones, entre otros acudir a la defensa con armas:

“Qualquiera hombre que tuviere en alguna villa casa o huerto y era, vezino es de la villa acabado. Pero si no hiciere en aquella villa su habitación o morada, y no tuviere fuego por sí y no saliere al apellido con sus vezinos, no tiene con sus vezinos aguas ni yerbas ni le daran quiñon, si no fuere por su gracia o por su voluntad”.

“Si algun hombre hiçiere su morada y habitación en alguna villa, y no tiene en aquella heredad propia, pero tiene en la dicha villa veçindad y haçe fuego, y va al rio y tambien va al apellido con sus vezinos, y viviere en aquella villa o lugar por año y día, sera vezino de aquella, morando en ella, y terna derecho en los terminos como qualquiera otro vecino, y esto se entiende en sus lugares

y villas contenidos y nombrados en el capítulo precedente”.

“Segun fuero, toda viuda hara vezindad en la villa donde viviere pero no ira en hueste ni en cabalgada. Mas si ella tuviere dos hombres de su casa que sean de edad para ir, embiara algunos dellos, y en apellido iran todos quantas armas pudieren llevar”.

Tanto el Fuero General como el Fuero Reducido establecen al vecino como sujeto titular de los derechos comunales y privados.

En primer lugar señala la plena facultad del Concejo de vecinos para establecer Ordenanzas por las que se regirá la comunidad:

“El concejo (de vecinos) de cualquier lugar, ciudad o villa, puede hacer cotos y paramientos (ordenanzas) por justicia, y aplicarse la pena, conviene a saber de pan y de pescado y de carne y sobre yerbas en su término, o sobre otras cosas semejantes, y como el conçejo los puede haçer asentar y poner, ansi los puede quitar”.

Son los vecinos quienes establecen los límites o mojones de las fincas o heredades:

“El que arranca mojones que an puesto los vezinos, debe pagar de calonia treinta libras fuertes, y el que arranco mojones entre viñas, pieças y heredades de una linde a otra, pague tres libras. Item los mojones debe se poner con testigos, y aquel que tiene mojon sin juiçio de alcalde, hagamelo quitar, que asi es fuero”.

La propiedad de la finca roturada podía adquirirse entonces, ahora no, por la posesión pacífica durante veinte años:

“Segun fuero como dicho es, las roturas se deben haçer a voluntad de los labradores donde ay hijosdalgo, infançones y labradores. Empero si alguno o algunos hiçieren roturas en los terminos yermos y montes del lugar donde vive el que a roçado, a poseído la tal rotura por tiempo de veinte años cumplidos paçíficamente, y sin mala voz, pasados los dichos veinte años, la tal rotura es de aquel que rompio o rozo. Pero si no pasaren los dichos veinte años y los vezinos lo llamaren a partiçión, debe haber partiçión”.

Las excepciones o particularidades a los derechos vecinales, como la vecindad forana o privilegios de los hijosdalgos o infanzones, no representan una quiebra generalizada a los derechos de los vecinos, aunque se justificaban por la mayor prestación que en el orden militar debían realizar determinados individuos. En la realidad dichos privilegios no estaban muy extendidos o no se aplicaban y además se hallaban expresamente prohibidos en las Ordenanzas de la mayoría de villas y Valles, ya fueran realengas o no.

- [Fuente-><http://tomasurzainqui.eu/index.php/conformacion-de-los-derechos-en-la-comunidad-vecinal-pirenaica>]

"Gu gaurko euskaldunok gure aitaoen illezkorren oroipenean, bildu gera emen gure legea gorde nai degula erakusteko"

ekarpenak ▶



euskaldunak.infonabarralde

[Las ordenanzas del Valle de Baztán](#)

categorized under: [Sailkatugabeak](#) — posted by admin @ 11:43 am |

Una aproximación jurídica e histórica

Xabier Ezeizabarrena

Abogado del Colegio de Gipuzkoa.

Doctor en Derecho (UPV/EHU)

Nota previa

Las Ordenanzas de Baztán y el Derecho Pirenaico

Reseña sobre su régimen jurídico

Las Ordenanzas de Baztán y la autonomía municipal

Algunas conclusiones

Bibliografía

NOTA PREVIA

La realización de esta breve aproximación al Derecho del Valle de Baztán ha sido posible gracias a los materiales facilitados por mi querido amigo Tomás Urzainki Mina tras sus investigaciones. A él van, pues, dedicadas estas líneas, así como el necesario agradecimiento, tanto por su trabajo en este campo, como en otros tantos imprescindibles para la recuperación de nuestra memoria histórica y jurídica. El autor agradece igualmente el acceso al trabajo predoctoral de mi buen amigo Mikel Lakasta para la consulta previa a la elaboración de este breve trabajo. Esker anitz bihotzez.

Las Ordenanzas vigentes en el Valle del Baztán constituyen un testimonio imprescindible de un Derecho vivo y ágil que se ha mantenido vivo, con actualizaciones sucesivas, hasta nuestros días. Estos textos jurídicos contienen, como mínimo, tres características vitales que les otorgan de especial interés en la actualidad:

- Su singularidad propia hasta nuestros días.
- Su protección constitucional a través de la cláusula de los Derechos Históricos.
- Su visión pionera de la sostenibilidad ambiental, económica y social.

Las Ordenanzas de Baztán y el Derecho Pirenaico

Acerca de los orígenes de las instituciones jurídicas baztanesas las opiniones existentes son diversas, si bien es evidente la relación de estas instituciones jurídicas con el Derecho Pirenaico, especialmente tras los estudios acometidos por Tomás URZAINKI. El análisis comparado con otras Ordenanzas del Pirineo muestra similitudes importantes entre los distintos ordenamientos jurídicos, con peculiaridades notables en cada lugar.

El Valle de Baztán se ubica en el sistema jurídico Pirenaico, constituido fundamentalmente por la búsqueda permanente de un equilibrio económico y social entre personas y recursos naturales.

Para URZAINKI, *“las instituciones jurídicas baztanesas no son Derecho germánico”*. OURLIAC , ha observado igualmente la existencia del Derecho Pirenaico como rama jurídica ajena al Derecho Germánico.

Un dato jurídico relevante es la Sentencia de 15 de Abril de 1.440 , dictada en Pamplona por el Tribunal de la Cámara de Comptos y recuperada por el propio URZAINKI, al resolver un pleito entre los Reyes de Navarra y el Valle de Baztán. El litigio versaba sobre el patrimonio Real de Navarra y, concretamente, si éste tenía o no derecho a cobrar por el ganado que entraba a pastar en los pastos y montes de Baztán. La sentencia fue claramente favorable al Baztán. En todo caso, la importancia de esta sentencia va más allá, al sostener un fallo concreto en el reconocimiento explícito y genérico de los Derechos de Baztán como territorio.

Las Ordenanzas de 1.560 , también recuperadas por URZAINKI, exponen que su objeto es el gobierno de la República de vecinos del Valle. También se expresa que las Ordenanzas fueron dictadas de manera *“no embargante ny deshaciendo las Hordenansas y Leyes que de antyguedad por los antepasados vezinos de la dicha tierra están hordenadas y las que se hallaren ser en utilidad y provecho de la República de los vezinos de la dicha tierra”*.

Las Ordenanzas de 1.603 , señalan, por su parte, que *“estas son las Ordenanzas, cotos y parámetros antiguos y biejos”* y *“agora nuebamente recopilados y enmendados añadidos y corregidos... (...) para recopilar las dichas Ordenanzas biejas y antigas que emos podido hallar”*.

Del análisis de las Ordenanzas de 1.560 y 1.603, URZAINKI observa tensiones diversas sobre la forma de participación en los órganos rectores del Valle. Tanto es así, que los vecinos del Valle de Baztán, reunidos en Junta General el 28 de Mayo de 1.624 , encargaron la reforma de las viejas Ordenanzas, y en nuevo “Batzarre” o Junta General de 29 de septiembre de 1.624 fueron aprobadas.

Para URZAINKI, las Ordenanzas de 1832 son de gran trascendencia pues, con ellas, todavía estaban en funcionamiento las Instituciones públicas del ordenamiento jurídico de Navarra .

Posteriormente, la desaparición de las instituciones públicas de Navarra en el año 1841 coincide también con la llegada de las fronteras estatales. Los problemas en faceros y pastos comunales se contemplan en el Tratado de Fronteras de 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, igualmente objeto de estudio por URZAINKI.

En concreto, es el artículo 14 del citado Tratado el que ampara las facerías del Valle de Baztán con los pueblos de Sare, Saint-Pee-Sur Nivelles, Ainhoa, Espelette, Itxassou, Bidarray y con el Valle de Baigorri, señalando que *“las partes contratantes han convenido en conservar a los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre si, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años, y con la precisa intervención de las autoridades competentes todos los Convenios de pastos u otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad”* .

Para URZAINKI, la unidad del Valle aparece constantemente en toda la documentación. Sin embargo, Elizondo tuvo Ordenanzas de la Parroquia en 1.544 : *“de los vezinos y parroquianos de la parroquia, villa o lugar de elisondo, juntos y concordes, ordenar y tomar por asiento para su gobernación”* .

URZAINKI nos recuerda también que el Catálogo de Montes de Utilidad Pública data del año 1912, pero la Administración Forestal respetó el ámbito competencial del Valle establecido en sus propias Ordenanzas. Esto es claramente reconocido por la Diputación al aprobar las Ordenanzas del Valle de 1927 y sucesivas, así como por la Ley Foral de Administración Local de Navarra .

El dictamen del jurisperito Morales, recuperado por URZAINKI, expresa con claridad que *“la actual Diputación Provincial y Foral no puede bajo pretexto alguno, alterar el estado legal, establecido en época que estaban en toda su integridad los fueros y leyes del país, ni atacar el estado legal creado cuando las Cortes funcionaban, y con el beneplácito de la Diputación antigua y con Autoridad del Virrey y Supremo Consejo”* .

Su interesante dictamen, sistematizado por URZAINKI, concluye con los siguientes aspectos básicos a destacar:

- 1º. Que la propiedad del Valle en los montes y yermos de Baztán ha sido exclusiva desde su origen;
- 2º. El aprovechamiento de dichos montes y yermos se ha arreglado siempre internamente en el Valle;
- 3º. Que la Ley de desamortización no ha podido alterar los aprovechamientos, ni las concesiones necesarias;
- 4º. Que la circular de Diputación de 2 de Julio de 1867 no ha podido alterar lo dispuesto en las Ordenanzas vigentes;

Reseña sobre su régimen jurídico

Las Ordenanzas del Valle articulan los diferentes órganos de la Administración baztanesa y buscan un objetivo común irrenunciable: el bienestar de los vecinos del Valle. Esto se realiza a través de los diferentes Organismos: el Ayuntamiento, la Junta General y los Batzarres fundamentalmente.

El Valle tiene la Institución específica de la Junta General pues, para URZAINKI, como dice el capítulo 5º de las Ordenanzas de 1832, *“el apreciable método de las oncenas, quincenas y ventenas, no podían abrazar Baztán como Valle”*. El Alcalde del Valle es el del Ayuntamiento y es quien preside al tiempo la Junta General. Lo mismo que el Secretario del Valle, que también lo es del Ayuntamiento y de la Junta General. Los vecinos del Valle participan directamente en la toma de decisiones del Batzarre para administrar su localidad y en la Junta General del Valle de Baztán, a través de los miembros del Ayuntamiento y de los Jurados.

El Jurado es el encargado de presidir el Batzarre, nombrar a los “cargodunes”, y representar, al lugar, junto con los Junteros, ante la Junta General. Los “cargodunes”, por su parte, son ayudantes del Jurado, que realizan funciones administrativas del Batzarre en sus lugares de origen dentro de las diferentes poblaciones que componen el valle.

Como destaca URZAINKI, el aprovechamiento denominado “en mano común” guarda directa relación con la institución jurídica de la Casa, que ha sido recopilada en las Leyes 48, 75, 128 y 377 de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra.

En la importante Sentencia dictada por la Cámara de Comptos de Navarra con fecha 15 de Abril de 1.440 y recuperada por URZAINKI, la comunidad del Valle de Baztán acaba siendo respaldada de forma más que subrayable: *“(los vecinos) francos et idepnes de toda pecha et servitud; et bien así los dichos montes, et yermos de Baztán, ser de la misma condición, et ellos et cada uno dellos, según les pertenece, poder pascer las yerbas, beber las aguas, et pascer los pastos de los dichos montes et yermos de la dicha tierra de Baztán, con sus ganados, grandes et menudos et con sus puercos, et son axerizados, cada et quando quieren, et por bien tuvieren en los dichos montes et yermos, sin que por la dicha Señoría mayor les pueda ser puesto impediment ni empacho alguno, franca, et quitament et menos que eillos, ni sus descendeitnes sean tenidos, ni deban pagar quinta, ni otro derecho alguno a la dicha Señoría” “el dicho termino, et montes de Baztán, son solariegos, et los moradores et habitantes de la dicha tierra son aen posesión, et tenencia, de la propiedad de aquellos”*.(...)

“... que como la dicha tierra de Baztán et los habitantes, et moradores en ella antiguamente con otros esemble fueron conquistadores de las tierras, como algunament face mencion en los Fueros; et (1) los que poblaron la dicha tierra fueron fidalgos, infanzones, francos, ingenuos et libres de toda servitud aforados al Fuero General de Navarra, et (2) han todos un termino suyo propio, et (3) solariego, et no realengo, et (4) los antepasados en su tiempo, et los presentes en el suyo, han edificado, et fecho edificar; et facer sen el dicho término, iglesias, palacios, casas, bordas, truillares, molinos, piezas, manzanedos, huertos, vergeres, fortalezas de piedra et fusta, et otros muchos edificios, et (5) han gozado e aprovechado después de la primera fundación, ata de sembrar e plantar, o de rozar, doquieren, e por bien en el dicho término, e tomar, recibir esquilmar,

espleitar, gozar, et aprovechar de los frutos que Dios ha dado et da de presente, franca y quitament, sin (6) que sean tenidos a la señoría pecha ...”.

Como anticipa URZAINKI, las sucesivas Ordenanzas buscan posibilitar que los recursos naturales y económicos sean gestionados correctamente, mediante su planificación y puesta en producción de forma sostenible, especialmente al objeto de llevar a cabo la explotación económica del patrimonio forestal, hidráulico, agrícola, ganadero, artesanal, etc. Todo un ejemplo de planificación de la sostenibilidad que deriva de nuestra vida rural más cercana desde hace siglos.

Las Ordenanzas de Baztán y la autonomía municipal

En este aspecto, el propio URZAINKI acierta de lleno al recordarnos que la asunción en el Amejoramiento Foral de Navarra de la competencia sobre Régimen Local (art. 46) se hace mediante remisión de su contenido a lo establecido en la Ley de 1841, Decreto Ley de 1925 y Disposiciones complementarias. Esto supone dar a tales Leyes virtualidad estatutaria, produciéndose, por ello, la indisponibilidad unilateral de su contenido, su ubicación en superioridad jerárquica de las demás fuentes de Derecho Foral y, con todo ello, obteniendo la protección jurisdiccional del Tribunal Constitucional. De este modo, la legislación básica del Estado quedará exceptuada de aplicación allí dónde exista competencia histórica de Navarra.

De hecho, la propia Ley 43.2 del Fuero Nuevo señala que tienen personalidad jurídica, entre otros, el Valle de Baztán, debiendo regularse conforme a sus últimas Ordenanzas. Por tanto, estas Ordenanzas, como anticipa URZAINKI, encuentran acomodo en el artículo 46. 1. a) del citado Amejoramiento Foral y por la conocida Disposición Adicional primera de la Constitución. Así, las Ordenanzas del Valle de Baztán, a través del citado artículo 46 del Amejoramiento del Fuero Navarro (LORAFNA) quedarían comprendidas como una fuente de Derecho local singular y derivada de los Derechos Históricos amparados por la Disposición Adicional Primera de la Constitución.

Algunas conclusiones

Las Ordenanzas del Valle de Baztán constituyen un ejemplo rico y singular de Ordenanzas locales en Euskal Herria, cuyo principal objetivo es la ordenación de la vida cotidiana de sus gentes, así como de la explotación de los recursos naturales del valle, en clave de sostenibilidad ambiental, económica y social. Si bien los trabajos de URZAINKI van mucho más lejos de lo aquí expuesto, la pretensión de este breve artículo es la de subrayar tres aspectos fundamentales del Derecho Baztanés con interesantes connotaciones jurídicas actuales: su singularidad propia, su capacidad permanente de actualización bajo el amparo de los Derechos Históricos y la anticipación de un modelo jurídico pionero en materia de sostenibilidad y planificación de los recursos naturales, económicos y sociales.

Estas Ordenanzas han pasado por distintas vicisitudes históricas que, a día de hoy, ofrecen una garantía de rango constitucional frente a terceros en defensa de la autonomía local baztanesa y en aplicación directa de los Derechos Históricos de los que gozan los distintos territorios de Euskal Herria.

La foralidad navarra vigente ofrece un marco relevante de defensa, actualización y desarrollo de estas instituciones jurídicas para la mejor defensa y bienestar de los vecinos de este valle en clave de sostenibilidad real.

Apunte bibliográfico

EZEIZABARRENA, X. “Los Derechos Históricos de Euskadi y Navarra ante el Derecho comunitario”, Eusko Ikaskuntza, Azpilcueta nº 19, 2004.

LAKASTA, M. “Estudio predoctoral”, UPV/EHU, 2006.

OURLIAC, P. “Les fors anciens de Bearn”, Ed. CNRS. 1990.

OURLIAC, P. “Les Pays de Garonne vers l’an mil”, Ed. PRIVAT, 1993.

POUMAREDE, J. Cuadernos Sección de Derecho 8, Ed. Eusko Ikaskuntza 1993.

URZAINKI, T. "Navarra Estado europeo", Pamiela, Pamplona, 2004.

URZAINKI, T. en estudios y trabajos inéditos facilitados por el autor.

ZUDAIRE, E. "Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra", núm. 34, Institución Príncipe de Viana, Pamplona, 1980.

- [Fuente-><http://www.euskaldunak.info/ekarpenak/?p=82>]



lunes 19 de abril de 2010

Iruinea, Abril de 2010

Iñigo Saldise Alda

Mentes colonizadas

Soberanía de Navarra

“Salvo el poder, todo es ilusión”. Vladimir Iliich Lenin

La maquinaria imperialista franco-española nunca ha descansado en su continuada labor colonizadora. Un trabajo ciertamente nacionalista, bien español o bien francés, perpetuamente con la clara intención de dominar a la Nación Nabarra. Para ello falsean y ocultan la realidad histórica del Pueblo más antiguo de Europa y de sus respectivas acciones militares, violentas e ilegales, que acabaron por apartar al Estado de Nabarra de los diferentes mapas políticos europeos y mundiales.

El reino de España y la república de Francia-tengámoslo presente-, controlan el temario educativo global en sus respectivos estados y también en su colonia pirenaica, Nabarra. Especialmente significativo y no solo en su carácter nacionalista, sino más bien por su signo colonizador, es lo concerniente a la materia de Historia. Esto es debido precisamente a esa política esencialmente imperialista, donde es necesaria una constante ocultación y falsificación de la realidad histórica del Reino de Nabarra, en todos los libros de texto de esos estados déspotas, teniendo como único objetivo político, buscar la sumisión absoluta e incondicional del Pueblo Nabarro.

La estrategia opresora de todos los imperios, una vez asentada la ocupación militar, política y jurídica en cualquiera de sus colonias-este es el caso claro de la situación actual de nuestra amada Patria Nabarra-es la de exterminar los símbolos políticos nacionales y patrios de los pueblos colonizados. Para ello, se basan de todas las armas que dispone a su alcance, destacando entre ellas la educación. Toda clase de armas son ejecutadas si es menester y por el bien del imperio, gracias única y exclusivamente al poder que ellos poseen, el cual no está dispuesto a perder nunca.

Muchas mentes colonizadas de este País, creyeron en su día que con la consecución de la creación de una red de escuelas en la lengua de los nabarros o euskera, se había logrado un importante triunfo para nuestra nación. Numerosos ciudadanos fueron los que pensaron que en esos centros educativos, donde por cierto no puedo de pasar de decir, que existía y existe un gran respeto hacia nuestra cultura milenaria, se podría dar un paso de gigante en la educación, más específicamente en una materia tan importante como lo es la Historia; pero a decir verdad, como bien dice mi amigo y compatriota Joxemari Unzueta, *“es un embuste muy lejano de la realidad”*.

Estas escuelas, en lugar de regirse de una forma indudablemente independiente, aceptaron avasallarse al temario educativo de los estados imperialistas, siendo con ello palpablemente dóciles y sumisos a las imposiciones colonialistas franco-españoles. Desde estos centros educativos o

ikastolak, bien ya sean públicos o privados, estamos obligados a decir y reconocer, bien alto y claro, que no se enseña nuestra propia historia, sino que las generaciones venideras están estudiando la historia de dos imperios, el español y el francés, que indudablemente y en última instancia son los responsables de nuestro actual escenario de esclavitud.

Dejémonos ya y de una vez por todas, de ser meros ilusos y reconozcamos este gravísimo error. “Nuestras “ikastolas”, manifiestamente hoy son meros centros de colonización en masa, nadie con dos dedos de frente puede atreverse a negarlo. Es cierto que desde los diferentes grupos políticos españoles, siempre han acusado a estos centros educativos de ser nidos de nacionalistas vascos- siendo suaves-, debido principalmente a su odio visceral a la lengua primogénita de los nabarros, el cual es supremo, despótico y enfermizo, sumado a su nacionalismo español extremo. Pero a decir verdad, esa acción es un método o arma más, que utiliza el imperio español para facilitar el sometimiento y la colonización de la Nación Nabarra, ya que lo importante para cualquier imperio, es que un pueblo invadido, ocupado y conquistado, se olvide de su verdadero ser político.

A modo de conclusión, decir que aunque parezca mentira, el cambiar estos designios está solamente en nuestras manos. Solo debemos aplicar la desobediencia civil en las clases de historia y enseñar nuestro pasado real y soberano. No es preciso siquiera, dejar de recibir las subvenciones, realmente pequeñas, pobres y escasas, que lleguen a esos centros educativos desde dichos imperios, sino trampear los exámenes en esa materia por el bien distintivo de un aprendizaje histórico correcto y acorde a la realidad de los hechos pasados a lo largo de los siglos; de lo contrario seguiremos colaborando en la colonización de las mentes de nuestros hijos e hijas, los cuales son el futuro de nuestra Nación Nabarra.

en [16:22](#)  

Mesa redonda-Gazteiz



**GESTANDO EL ESTADO VASCONAVARRO
CONSTRUIR EUSKAL HERRIA O REINSTAURAR NABARRA**
MESA REDONDA

**EUSKAL-NAPAR ESTATUA ERATZEN
EUSKAL HERRIA ERAIKITZEA EDO NABARRA BERREZARTZEA**
MAHAJ INGURUA

PONENTES:

- RAFA LARRENA
(miembro de Euzko Alkartasuna)
- FERNANDO S. ARANAZ
(miembro de Nazioarteko Kultur (Kortze))

Moderador:
RAUL ARKALIA
(pentsalari)

HIKAATENEO DE VITORIA-GASTEIZ

**21 DE ABRIL
19:30 DE LA TARDE**

ENTRADA LIBRE

GASTEIZKO HIKAATENEQA

**APIRILAREN 21 AN
ARRATSALDEKO 19:30 ETAN**

DOHANeko SARRERA Arduratsaldek / Donations

Na arrate **<zuzenean>**

en [06:44](#)  

domingo 18 de abril de 2010

Iruinea, abril de 2010

Iñigo Saldise Alda

Frente Patriótico de Navarra

Soberanía de Navarra

Al igual que mi compatriota Joserra Rezio, estoy convencido de la necesidad obligada de tender puentes entre aquellos nabarros que queremos, verdaderamente, recuperar la libertad mediante la recuperación de la plena soberanía de nuestro Estado, Navarra. Una soberanía que nos fue arrebatada por la fuerza de las armas y que a día de hoy, por desgracia para nuestro interés libertario, continúa retenida por las políticas imperialistas de las metrópolis colonizadoras española y francesa.

Desde los diferentes agentes políticos existentes de la actualidad en nuestro País, escuchamos últimamente permanentes arreglas independentistas y soberanistas. Pero tristemente debmos recordar, que este discurso libertario no es realizado por todos, e incluso para más INRI, muchas veces dichos manifiesto calificables de poseer un alto carácter patriótico, son totalmente contrariados a continuación por las posteriores acciones desarrolladas por dichos agentes, que indudablemente legitiman de manera prolongada la brutal esclavitud del Pueblo Nabarro.

Palpablemente y en muchos casos-dejando de lado de una forma consciente e intimada, el planteamiento ideológico y político para la estructuración estatal futura de nuestro Estado de Navarra-la división constate y partidista, es debida a unos planteamientos terciarios, pues muchos, por no decir la absoluta mayoría de esos agentes políticos, anteponen sus diferentes ideologías, que van desde la conservadora hasta la progresista, por encima del ineludible primer paso necesario para alcanzar de nuevo la independencia de este Pueblo, que no es otro más que la necesaria unidad por el bien de nuestra Patria Nabarra.

Todos nosotros, si es que ciertamente queremos recuperar o reinstaurar la plena soberanía del Estado de Navarra, debemos colocarnos frente al espejo y realizar una profunda autocrítica interior de nuestros actos políticos pasados, para así, una vez reconocidos los errores y aciertos pasados, poder asistir ante nuestros compatriotas con la lección aprendida. Este simple y sencillo ejercicio, también lo deben hacer todos aquellos grupos políticos que gritan independencia y soberanía. Se obligan con ese discurso a analizar con seriedad todas sus acciones pasadas, por supuesto teniendo que reconocer sus errores, comprometiéndose y forzándose a no repetirlos, a la vez de potenciar en la práctica su acertado mensaje.

Esta actuación no debe quedarse solo en ello, sino que nosotros, todos, somos los que nos tenemos que encargar de limar pasadas asperezas, ciertamente estúpidas, con nuestros compatriotas y estimular un Frente Patriótico de Navarra, bajo una clara unidad Nacional y por supuesto, sin dejarse arrastrar a la política electoral impositiva española y francesa, ya que con ella seguiríamos repitiendo el grave error de legitimar nuestra esclavitud, al mostrarnos obedientes y sumisos a los designios imperialistas español y francés.

Este Frente Patriótico de Navarra debe tener exclusivamente un carácter político Estatal, que de sentido y orientación a las legítimas manifestaciones del espíritu democrático del Pueblo Nabarro, en el actual momento histórico que estamos viviendo. Pero claro está, teniendo muy presente que jamás deberá convertirse dicho F.P.N. en partido político-aceptando con ese necio paso las impositivas constituciones española y francesa-o en apéndices de algún agente político en particular, bien sea esta de izquierdas, del centro o de derechas. La fuerza moral y cívica del F.P.N.,

debe de residir en su total independencia, está maravillosa condición, para servir realmente como un punto o lugar de encuentro, de reflexión y de acción conjunta de todos los patriotas, sin importar su ideología personal o partidista.

Con ello, la Nación Nabarra tendrá por fin en sus manos una nueva forma de poder socio-político verdaderamente propio, y que debe exteriorizarse a lo largo y ancho de todos los territorios del Estado de Nabarra. Al mismo tiempo, ese poder que nos otorgaría el F.P.N., no debe mantenerse desperdigado o disperso, sino coordinado. Ha llegado el momento de construir las estructuras necesarias de lucha y dirección, que articulen y apuntalen ese poder que reside a ciencia cierta en el Pueblo de Nabarra. Aquellos que no han entiendo aún lo que ha sucedido a lo largo de nuestro pasado histórico-político, insisten erróneamente en dejarlo todo en manos de la continua espontaneidad, renegando a su vez de cualquier forma de coherencia y dirección, ciertamente necesaria para la acción patriótica conjunta, que incluso en un futuro más o menos próximo, nos puede servir de puente hacia la consolidación de un auténtico Gobierno Independiente y Soberano de Nabarra.

en [07:40](#)  

sábado 17 de abril de 2010

Estado de Nabarra, la educación

J.M.Unzueta

Estado de Nabarra, la educación

Soberanía de Navarra

“De aquel que opina que el dinero puede hacerlo todo, cabe sospechar con fundamento que será capaz de hacer cualquier cosa por dinero”. Benjamin Franklin Político, científico e inventor de EE.UU.

La educación es un proceso de socialización y endoculturación de las personas a través del cual se desarrollan capacidades físicas e intelectuales, habilidades, destrezas, técnicas de estudio y formas de comportamiento ordenadas con un fin social (valores, moderación del diálogo-debate, jerarquía, trabajo en equipo, regulación fisiológica, cuidado de la imagen, etc.).

En muchos países occidentales la educación escolar o reglada, es gratuita para todos los estudiantes. Sin embargo, debido a la escasez de escuelas públicas, también existen muchas escuelas privadas.

La función de la educación es ayudar y orientar al educando para conservar y utilizar los valores de la cultura que se le imparte (en nuestro caso la del Estado de Nabarra legislado bajo el Derecho Pirenaico), fortaleciendo la identidad nacional. La educación abarca muchos ámbitos; como ejemplo la educación formal, informal y no formal.

Pero el término educación se refiere sobre todo a la influencia ordenada ejercida sobre una persona para formarla y desarrollarla a varios niveles complementarios; en la mayoría de las culturas es la acción ejercida por la generación adulta sobre la joven, para transmitir y conservar su existencia colectiva. Es un ingrediente fundamental en la vida del ser humano y la sociedad y se remonta a los orígenes mismos del ser humano. La educación es lo que transmite la cultura, permitiendo su evolución.

El Estado Baskón de Nabarra con la “SOBERANIA” recuperada se podría desarrollar la educación aún nivel superior al que en la actualidad. Un ejemplo y un referente del mismo a nivel internacional es “FINLANDIA”; cuyo sistema educativo es el más prestigioso del mundo.

Sistemáticamente Finlandia está situada en los primeros puestos del ranking por excelencia. El informe PISA que elabora la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico). Hablamos de un país en el que el 71% de sus 5,3 millones de habitantes obtiene un título universitario, siendo sus licenciados especialmente prestigiosos en sectores como la ingeniería y la arquitectura y que cuenta además, con un muy sólido sistema de formación profesional, que permite elegir entre 75 títulos básicos, los cuales pueden cursarse tanto en institutos como en centros de trabajo. Siempre mediante un contrato de aprendizaje que capacita para entrar en estudios de grado superior. Quizá, como dice Eva Hannikainen, agregada cultural, ya que su país carece de recursos naturales, sus habitantes saben mejor que nadie que la formación es la mejor riqueza del país.

Las ventajas que proporciona el modelo finlandés a sus estudiantes provienen de su gasto público, que representó en 1998 y en 2002 el 6,2% del PNB (el promedio de los países de la OCDE es del 5,3 %). Así, la enseñanza obligatoria es gratuita en todos sus conceptos, desde el material hasta los gastos de comedor e incluso, el colegio a de garantizar el transporte en el caso de que los niños deban desplazarse al centro desde una distancia superior a los 5 kilómetros. También hay que decir, que los estudios universitarios son gratuitos, incluidos aquellos destinados a los adultos, que contando con un trabajo, quieren reciclarse o simplemente mejorar su formación. *“Aprender en Finlandia no es un problema de dinero”*, afirma Hannikainen, ya que la gratuidad se ve apoyada con un sistema de elevadas ayudas a los estudiantes, adultos incluidos.

El primero de ellos consiste en que la escolarización se produce a los 7 años. Según Hannikainen, hay quienes lo atribuyen, y hay algo de verdad en ello, a que los finlandeses nos gusta dejar que los niños sigan siendo niños mientras puedan y que jueguen el máximo tiempo posible. Pero también es cierto que hasta los 7 años los niños no llegan a esa madurez intelectual que les permite asimilar y comprender la información que van recibiendo. Hasta los 7 años están en guarderías, donde lo que se pretende fundamentalmente es que jueguen mucho y hagan ejercicio. Y si bien no sabemos hasta qué punto esta tendencia es beneficiosa, lo que sí se ha comprobado es que *“el retraso que se produce al incorporarse más tarde se recupera enseguida”*.

La segunda gran característica del sistema finlandés es la atención personal que dedican a cada niño, y especialmente a los que van atrasados. Como afirma Eva Hannikainen, uno de los mayores aciertos de los colegios finlandeses es que prestan mucha atención a la evolución del alumno desde el comienzo, intentando atajar los problemas de orden académico en los primeros años de escolarización, ya que *“es mucho más fácil solucionar las dificultades a los 7 años que a los 14”*. Aun cuando sigan las clases junto con los demás, los chicos que van más atrasados tienen un tutor personal y clases de apoyo según los diferentes niveles de necesidad.

Así se consigue que no se alejen del nivel de la clase sin que ésta se retrase esta es una de las bolsas de sabiduría del sistema finlandés, toda vez que una gran parte de los trastornos de aprendizaje (si hablamos de los no relacionados con dificultades neuronales, como la dislexia, la hiperactividad o los problemas serios de lenguaje) tienen que ver con el simple hecho de que los niños aprenden con distintas velocidades. Si ese ritmo se cuida al principio, se reincorporan a la marcha de la clase normalmente, mientras que si no se hace el problema toma mayores dimensiones. Y lo único que debemos tener en cuenta es que cada niño tiene una velocidad de aprendizaje.

El tercer elemento significativo con el que cuenta el sistema finlandés es; es el trabajo integrado de todos los estratos del sistema educativo. Pero, sin duda, el aspecto más relevante es la gran valoración que recibe la figura del profesor. Aun cuando su sueldo medio, alrededor de los 3.400 euros no sea elevado, el prestigio que posee en la sociedad finlandesa hace que dicha profesión sea una de las más solicitadas por los estudiantes. Como relata Eva Hannikainen, son admitidos en las facultades menos del 10% de los aspirantes, y eso que hablamos de una carrera de 5 años, que

requiere de una formación muy exigente y que no es nada fácil, ya que se les está preparando para que se conviertan, más que en profesores, en expertos en educación. Los alumnos más brillantes suelen dedicarse a la enseñanza infantil, a la que se considera la etapa decisiva para que el resto del proceso educativo sea bueno. Lo que prueba que además de la vocación, influye mucho en la elección de las profesiones el prestigio social.

El elemento final que asegura el éxito del sistema finlandés es que está imbuido de un sentido de la responsabilidad y del esfuerzo. Se trata de algo que está mucho más presente en las culturas de origen protestante, más exigentes que las mediterráneo-católicas.

Una vez recuperada la “SOBERANIA” y descolonizados de todo vestigio dejado por los tres pilares del colonialismo franco-español-vaticanista, deberemos concentrarnos, más pronto que tarde, en recuperar nuestra autoestima como ciudadanos nabarros. Y al mismo tiempo, ir preparando a las futuras generaciones libres de ataduras mentales. Esto a medio plazo producirá un potencial humano de primer nivel. Puedo afirmar que el Estado Baskón de Navarra con todo el potencial acumulado que tiene, podría producir diferentes premios Nobel; mínimo cada año uno y en todas las áreas del saber. Esto conlleva a que la calidad de vida y las perspectivas de los ciudadanos del Estado Nabarro serian exponenciales a mejor.

SOBERANIA= Baskones x Paradigma Nabarro

Gora Nabarrako Estatu Osoa (Atapuerkatik Foixeraino eta Bordeletik Monkaioraino)

en 20:56  

[Entradas antiguas](#) [Página principal](#)

Suscribirse a: [Entradas \(Atom\)](#)



- [Fuente-><http://soberaniadenavarra.blogspot.com/>]

Colaboración

Los Fueros, el Derecho pirenaico del Estado de Navarra

por Iñigo Saldise - Lunes, 2 de Noviembre de 2009 - Actualizado a las 07:27h.

"En Navarra, antes hubo leyes que reyes".

LOS Fueros «navarros son la suma de leyes y costumbres, tanto civiles, como políticas, económicas y administrativas, las cuales estaban basadas en un Derecho propio y diferenciado de los pueblos y Estados extranjeros, con el cual se dotó el pueblo navarro y el Estado soberano de Navarra. Los Fueros eran las ordenanzas jurídicas que servían y aplicaban para regular la vida local primariamente, mediante el establecimiento de un conjunto de normas, derechos y privilegios, que fueron otorgados por el consejo vecinal y posteriormente por el señor de la tierra y/o el rey de los navarros.

En el aspecto más amplio del término, podemos afirmar que el Fuero es el *corpus* legislativo y las fuentes del Derecho propio con las que se dotaron los vascones libres e independientes o navarros, a lo largo de su larga historia, desde los albores de la humanidad. Cuando estos navarros crearon el Reino de Pamplona, aparecieron otro tipo de Fueros, con unos estatutos y reglamentos específicos, que sirvieron para regular y controlar la relación del Reino y el rey, con ideario constitucional, donde el pueblo navarro sobrepone el derecho al poder.

También se suele esgrimir el término Fuero para licenciar las cartas de fundación de ciudades y villas. Dichas cartas tenían como objetivo primario el agrupar familias en lugares predeterminados y en dichas cartas se solían recoger diferentes privilegios y exenciones, dependiendo de las necesidades específicas de sus moradores y del lugar, que en algunos casos tenían una marcada y clara estrategia política de Estado, ante las amenazas militares provenientes de los reinos vecinos.

La sociedad navarra se consolidó a partir de las reglas que se dio a sí misma, desde su propio ámbito étnico, social y cultural, el vascón. La familia vascona siguió perdurando desde la creación del Estado navarro, manteniendo sus principios y forma propia de entender el Derecho, por encima de los reyes ocasionales que se sucedieron a lo largo de su historia independiente y soberana.

El Derecho pirenaico o navarro fue creado de una forma horizontal, a diferencia de los derechos romano y germánico, cuya estructura es totalmente vertical. Este Derecho propio se formó partiendo del Derecho privado de la comunidad vascona, que fue utilizado posteriormente para reflejar el Derecho público navarro; mientras, en el resto de estados europeos, que se basan en el derecho romano y/o germánico, fueron sus reyes o gobernantes los que imponían sus constituciones y leyes a una comunidad sudjuzgada, someténdola y poseyéndola, al ser su rey o gobernante de turno el máximo representante de su jerarquía legislativa.

La entrada en el Reino de Navarra de unas dinastías ajenas al país provocó una lucha constante entre el rey y los navarros. El desconocimiento del Derecho pirenaico por parte del rey y el descontento de los navarros obligaron a la recopilación de los diferentes Fueros específicos en el Fuero General, durante el reinado de Teobaldo I. Este Fuero General recoge el conjunto de normas basadas en la costumbre del país, las cuales habían sido transmitidas de forma oral, hasta la llegada de la dinastía de los Champaña. Con el paso de los años, este Fuero General fue mejorado,

adaptándose a las necesidades propias de cada época. A esto se le llamó Amejoramiento del Fuero.

Sólo tras las numerosas y continuadas invasiones militares y su consiguiente ocupación e injerencia institucional española y francesa, se produjeron graves y continuados agravios o contrafueros contra las leyes propias del Estado de Navarra, sus territorios y sus habitantes, las cuales eran totalmente opuestas a las existentes en el reino de España y en el entonces reino de Francia. Estas acciones continuadas contra las leyes y costumbres propias de los navarros contaron con el beneplácito necesario de unas elites, erróneamente denominadas navarras, que colaboraron intensivamente con los invasores españoles o franceses, buscando únicamente su beneficio personal o de su entorno, en detrimento total de la soberanía e independencia del Reino vascón y de una forma sangrante y constante contra la libertad de los naturales del país, los navarros.

- [Fuente-><http://www.deia.com/2009/11/02/opinion/colaboracion/los-fueros-el-derecho-pirenaico-del-estado-de-navarra>]